

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 2 de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	76001-33-33-012- 2024-00270 -00
MEDIO DE CONTRO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE notificacionesjudiciales@ffie.com.co jmarquez@ffie.com.co
DEMANDADOS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop notificaciones@gha.com.co GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE g.torres.d@hotmail.com alvaromeja_1@hotmail.com G.M.P. INGENIEROS S.A.S. gmpingenieros@gmpeu.com Gustavo.martinez@gmpeu.com Ga.martinez@gmpeu.com marneli1908@hotmail.com
ASUNTO	ORDENA ADECUAR DEMANDA
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. Antecedentes

Mediante auto del 3 de febrero de 2025 el Despacho consideró que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y propuso el conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional.¹

Mediante Auto 571 del 23 de abril de 2025, la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Juan Carlos Cortés González dentro del expediente CJU – 6361, dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 12 Administrativo de Cali, declarando que es este Despacho la autoridad competente para conocer del proceso del asunto.²

En el referido Auto se estableció la siguiente regla de decisión:

¹ Índice 3 SAMAI.

² Documento electrónico No. 12, índice 7 SAMAI.

De conformidad con el numeral 2 y el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a los contratos en los que intervengan patrimonios autónomos que sean constituidos en su mayoría con recursos públicos, o haya evidencia de que así es, independientemente de la naturaleza jurídica de la sociedad o entidad público-financiera que ejerza su administración y vocería. Esto, en atención a que los patrimonios autónomos son la parte del proceso que tiene relación con las obligaciones contractuales objeto de discusión.

En atención a lo anterior, se obedecerá y se cumplirá lo ordenado por la Corte Constitucional y se continuará con el estudio del trámite.

II. Consideraciones

Revisados los actos procesales surtidos, observa el Despacho que inicialmente el proceso de la referencia se radicó ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, proponiendo una demanda conforme a las formalidades previstas para esa jurisdicción, como una demanda verbal.

Según las pretensiones de la demanda, el litigio propuesto se dirige a la declaratoria de un incumplimiento contractual, por lo que, estudiado a la luz de la Ley 1437 de 2011, se trata del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141:

“ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

En tal sentido, se observa que la demanda presentada no se adecúa formalmente al medio de control que corresponde a la naturaleza del conflicto planteado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante ajuste su demanda conforme a dicho medio de control, adecuándola a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar un trámite procesal válido y respetuoso del debido proceso.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional mediante Auto 571 del 23 de abril de 2025.

2.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3.- INADMITIR la demanda presentada por PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, por las razones expuestas.

4.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN

Juez

JAHH